

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERREO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
TJA/SRA/II/746/2017.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintidós de agosto del dos mil dieciocho.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la **C. LIC. \*\*\*\*\***, en calidad de apoderada de \*\*\*\*\***, S.A. DE C.V.**, contra actos atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBSECRETARIO DE HACIENDA, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, NOTIFICADOR Y EJECUTOR DEPENDIENTE DEL ÁREA DE EJECUCIÓN FISCAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el trece de diciembre del dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, la **C. LIC. \*\*\*\*\***, en calidad de apoderada de \*\*\*\*\***, S.A. DE C.V.**, a demandar como acto impugnado el siguiente:-----

*"a)- La resolución administrativa, determinada como: RESOLUCIÓN DE CREDITO FISCAL DEL IMPUESTO PREDIAL CON MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN de fecha 6 de octubre de 2017, emitida por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO, suscrita por el secretario en funciones M.D.C. MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA que se contiene en el Requerimiento de Cumplimiento de Obligaciones Omitidas de Impuesto Predial con Mandamiento de Ejecución, a propósito del oficio número SAF/DFIS/AEF/PREDIAL/0201-PE/2017, mismo que corresponde al EXP. No. 81-PE/2017. Perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, Subsecretaría de Hacienda, Dirección de Fiscalización, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero."*

- - - 2.- Los CC. Director de Fiscalización, Subsecretario de Hacienda y Secretario de Administración y Finanzas, dieron contestación a la demanda con sus escritos ingresados el veintiséis de enero y primero de febrero del dos mil dieciocho, los dos primeros negando haber emitido el acto impugnado y el último haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

- - - El C. Notificador ejecutor no dio contestación a la demanda lo que fue certificado mediante auto del cuatro de abril del dos mil dieciocho.-----

- - - 3.- En fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho fue llevada a cabo la audiencia de ley, en la cual se le tuvieron por admitidas las pruebas de las partes contenciosas.-----

- - - Se les tuvo por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas.-----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo

dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado consistente en la resolución de crédito fiscal del impuesto predial con mandamiento de ejecución del seis de octubre del dos mil diecisiete, impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió la documental que contiene la infracción y por el reconocimiento que de la misma hizo el C. Secretario de Administración y Finanzas al dar contestación a la demanda.- - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el acto impugnado haya sido emitido por los CC. Subsecretario de Hacienda y Director de Fiscalización, se concluye que no existe el acto que se les atribuye a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee.- - - - -

- - - Po otra parte, no le asiste la razón al C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, dado que el actor sí cuenta con el interés jurídico que exige el artículo 43 del Código de la Materia, dado que la misma autoridad lo reconoce como propietario del inmueble al que se refiere el requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Predial con mandamiento de ejecución, que constituye el acto impugnado, mismo que sí afecta el referido interés jurídico, dado que en él se determina, a su cargo, un crédito y se da inicio a procedimiento administrativo de ejecución para su cobro de acuerdo al artículo 115, fracción II del Código Fiscal Municipal.- - - - -

- - - Por otra parte, el que la autoridad citada en el párrafo anterior estime que el acto combatido se emitió debidamente fundado y motivado y el que señale que el acto deriva de un acto en cumplimiento al de ejecución -se entiende del expediente de ejecución interno 81-PE/2017-, no demuestra la configuración de alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que procede continuar con el estudio de la controversia.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que

debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

--- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2°. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

--- Esta Sala Regional estima que el que la autoridad no haya llevado a cabo la notificación en términos de ley, como lo sostiene la parte actora, no demuestra la configuración de alguno de los supuestos de invalidez previstos en el artículo 130 del Código de la Materia, dado que el actor se hizo sabedor de la notificación el seis de diciembre de dos mil diecisiete, con lo que se convalidó el acto. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dispone:-----

**“NOTIFICACIONES IRREGULARES. QUEDAN SUBSANADAS CUANDO EL INTERESADO SE HACE SABEDOR DEL ACTO DE AUTORIDAD Y A PARTIR DE ESE MOMENTO DEBE COMPUTARSE EL TERMINO PARA SU IMPUGNACION.**

El objeto de las notificaciones es dar a conocer a los particulares un acto de autoridad y, si en el juicio de nulidad quedó acreditado que dichos actos fueron del conocimiento del interesado en una fecha determinada, tal fecha es la que debe tomarse en consideración para computar el término respectivo. Es decir, al conocer, la hoy parte quejosa, los actos de autoridad, resulta irrelevante que sus notificaciones no se ajusten estrictamente a la ley, pues el conocimiento que de tales actos ya tiene el particular, le permite asumir el comportamiento que considere conveniente de acuerdo a sus intereses.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 146/89. Industrias Dinamic, S.A. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.”

- - - Por otra parte, si bien la parte actora exhibe, en copia certificada, el oficio del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en que los CC. Presidente Municipal y Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero exentan a “\*\*\*\*\*”, S.A. DE C.V., entre otros, del pago del Impuesto Predial “, debe precisarse que la referida exención se otorgó a la citada persona moral respecto de la cuenta 26299/84-1-1, distinta a la cuenta catastral que se señala en el requerimiento combatido que es la 084-016-019-0000 y toda vez que la cuenta catastral es el identificador codificado que define a una región, zona, manzana y predio, de acuerdo al artículo 26, fracción XVI de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero y que la parte actora no refiere, ni demuestra que no obstante que el número de cuenta es distinto, se trate del mismo inmueble al que se otorgó la exención, no se acredita que la autoridad haya actuado de manera arbitraria al inobservar la autorización contenida en el referido oficio, no configurándose alguno de los supuestos contemplados en el artículo 130 del Código de la Materia. - - - - -

- - - Sin embargo, la resolución combatida sí es carente de la debida fundamentación que exige el artículo 16 constitucional para los actos de autoridad que impliquen una molestia, como lo señala la parte actora, en virtud de que tratándose la misma de un requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas de Impuesto Predial **con mandamiento de ejecución**, la autoridad debió citar el precepto legal que le faculta para emitir tal mandamiento de ejecución, lo que no se cumplió ya que si bien sí cita la demandada, en la referida resolución, particularmente en el considerando décimo segundo, tercer párrafo, el artículo 115 del Código Fiscal Municipal 152, que en su fracción II señala que al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, **con mandamiento debidamente motivado y fundado** ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que se efectúe el pago en la caja de la propia dependencia dentro de los cinco días siguientes al que surta efecto la notificación, la demandada no precisó la referida fracción, lo que es necesario para cumplir la obligación de fundar debidamente los actos de autoridad prevista en el ya citado precepto constitucional, máxime cuando el citado artículo 115, cuenta con diversas fracciones y aunado a que, también le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene, en el primer párrafo de la foja tercera de la demanda, que operó la prescripción, toda vez que la prescripción de créditos fiscales opera en cinco años de acuerdo al artículo 49, fracción V del referido Código Fiscal; que en la resolución combatida la demandada determina el crédito por concepto de Impuesto Predial omitido del primer bimestre del año dos mil al cuarto bimestre del año dos mil diecisiete y que dado que el artículo 17 de la Ley de Hacienda Municipal número 677 dispone que el impuesto predial se paga por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, la facultad de la autoridad prescribió, respecto a los siguientes años y bimestres y de acuerdo a los siguientes términos: - - - - -

2000

- - - Primer bimestre del dos mil: corrió del dieciséis de enero del dos mil al dieciséis de enero de dos mil cinco; - - - - -



- - - Tercer bimestre del dos mil tres: corrió del dieciséis de mayo del dos mil tres al dieciséis de mayo de dos mil ocho; -----
- - - Cuarto bimestre del dos mil tres: corrió del dieciséis de julio del dos mil tres al dieciséis de julio de dos mil ocho; -----
- - - Quinto bimestre del dos mil tres: corrió del dieciséis de septiembre del dos mil tres al dieciséis de septiembre de dos mil ocho; -----
- - - Sexto bimestre del dos mil tres: corrió del dieciséis de noviembre del dos mil tres al dieciséis de noviembre de dos mil ocho; -----

2004

- - - Primer bimestre del dos mil cuatro: corrió del dieciséis de enero del dos mil cuatro al dieciséis de enero de dos mil nueve; -----
- - - Segundo bimestre del dos mil cuatro: corrió del dieciséis de marzo del dos mil cuatro al dieciséis de marzo de dos mil nueve; -----
- - - Tercer bimestre del dos mil cuatro: corrió del dieciséis de mayo del dos mil cuatro al dieciséis de mayo de dos mil nueve; -----
- - - Cuarto bimestre del dos mil cuatro: corrió del dieciséis de julio del dos mil cuatro al dieciséis de julio de dos mil nueve; -----
- - - Quinto bimestre del dos mil cuatro: corrió del dieciséis de septiembre del dos mil cuatro al dieciséis de septiembre de dos mil nueve; -----
- - - Sexto bimestre del dos mil cuatro: corrió del dieciséis de noviembre del dos mil cuatro al dieciséis de noviembre de dos mil nueve; -----

2005

- - - Primer bimestre del dos mil cinco: corrió del dieciséis de enero del dos mil cinco al dieciséis de enero de dos mil diez; -----
- - - Segundo bimestre del dos mil cinco: corrió del dieciséis de marzo del dos mil cinco al dieciséis de marzo de dos mil diez; -----
- - - Tercer bimestre del dos mil cinco: corrió del dieciséis de mayo del dos mil cinco al dieciséis de mayo de dos mil diez; -----
- - - Cuarto bimestre del dos mil cinco: corrió del dieciséis de julio del dos mil cinco al dieciséis de julio de dos mil diez; -----
- - - Quinto bimestre del dos mil cinco: corrió del dieciséis de septiembre del dos mil cinco al dieciséis de septiembre de dos mil diez; -----
- - - Sexto bimestre del dos mil cinco: corrió del dieciséis de noviembre del dos mil cinco al dieciséis de noviembre de dos mil diez; -----

2006

- - - Primer bimestre del dos mil seis: corrió del dieciséis de enero del dos mil seis al dieciséis de enero de dos mil once; -----
- - - Segundo bimestre del dos mil seis: corrió del dieciséis de marzo del dos mil seis al dieciséis de marzo de dos mil once; -----
- - - Tercer bimestre del dos mil seis: corrió del dieciséis de mayo del dos mil seis al dieciséis de mayo de dos mil once; -----
- - - Cuarto bimestre del dos mil seis: corrió del dieciséis de julio del dos mil seis al dieciséis de julio de dos mil once; -----

( 4 )

- - - Quinto bimestre del dos mil seis: corrió del dieciséis de septiembre del dos mil seis al dieciséis de septiembre de dos mil once; -----

- - - Sexto bimestre del dos mil seis: corrió del dieciséis de noviembre del dos mil seis al dieciséis de noviembre de dos mil once; -----

2007

- - - Primer bimestre del dos mil siete: corrió del dieciséis de enero del dos mil siete al dieciséis de enero de dos mil doce; -----

- - - Segundo bimestre del dos mil siete: corrió del dieciséis de marzo del dos mil siete al dieciséis de marzo de dos mil doce; -----

- - - Tercer bimestre del dos mil siete: corrió del dieciséis de mayo del dos mil siete al dieciséis de mayo de dos mil doce; -----

- - - Cuarto bimestre del dos mil siete: corrió del dieciséis de julio del dos mil siete al dieciséis de julio de dos mil doce; -----

- - - Quinto bimestre del dos mil siete: corrió del dieciséis de septiembre del dos mil siete al dieciséis de septiembre de dos mil doce; -----

- - - Sexto bimestre del dos mil siete: corrió del dieciséis de noviembre del dos mil siete al dieciséis de noviembre de dos mil doce; -----

2008

- - - Primer bimestre del dos mil ocho: corrió del dieciséis de enero del dos mil ocho al dieciséis de enero de dos mil trece; -----

- - - Segundo bimestre del dos mil ocho: corrió del dieciséis de marzo del dos mil ocho al dieciséis de marzo de dos mil trece; -----

- - - Tercer bimestre del dos mil ocho: corrió del dieciséis de mayo del dos mil ocho al dieciséis de mayo de dos mil trece; -----

- - - Cuarto bimestre del dos mil ocho: corrió del dieciséis de julio del dos mil ocho al dieciséis de julio de dos mil trece; -----

- - - Quinto bimestre del dos mil ocho: corrió del dieciséis de septiembre del dos mil ocho al dieciséis de septiembre de dos mil trece; -----

- - - Sexto bimestre del dos mil ocho: corrió del dieciséis de noviembre del dos mil ocho al dieciséis de noviembre de dos mil trece; -----

2009

- - - Primer bimestre del dos mil nueve: corrió del dieciséis de enero del dos mil nueve al dieciséis de enero de dos mil catorce; -----

- - - Segundo bimestre del dos mil nueve: corrió del dieciséis de marzo del dos mil nueve al dieciséis de marzo de dos mil catorce; -----

- - - Tercer bimestre del dos mil nueve: corrió del dieciséis de mayo del dos mil nueve al dieciséis de mayo de dos mil catorce; -----

- - - Cuarto bimestre del dos mil nueve: corrió del dieciséis de julio del dos mil nueve al dieciséis de julio de dos mil catorce; -----

- - - Quinto bimestre del dos mil nueve: corrió del dieciséis de septiembre del dos mil nueve al dieciséis de septiembre de dos mil catorce; -----

- - - Sexto bimestre del dos mil nueve: corrió del dieciséis de noviembre del dos mil nueve al dieciséis de noviembre de dos mil catorce; -----

2010

- - - Primer bimestre del dos mil diez: corrió del dieciséis de enero del dos mil diez al dieciséis de enero de dos mil quince; -----

- - - Segundo bimestre del dos mil diez: corrió del dieciséis de marzo del dos mil diez al dieciséis de marzo de dos mil quince; -----

- - - Tercer bimestre del dos mil diez: corrió del dieciséis de mayo del dos mil diez al dieciséis de mayo de dos mil quince; -----

- - - Cuarto bimestre del dos mil diez: corrió del dieciséis de julio del dos mil diez al dieciséis de julio de dos mil quince; -----

- - - Quinto bimestre del dos mil diez: corrió del dieciséis de septiembre del dos mil diez al dieciséis de septiembre de dos mil quince; -----

- - - Sexto bimestre del dos mil diez: corrió del dieciséis de noviembre del dos mil diez al dieciséis de noviembre de dos mil quince; -----

2011

- - - Primer bimestre del dos mil once: corrió del dieciséis de enero del dos mil once al dieciséis de enero de dos mil dieciséis; -----

- - - Segundo bimestre del dos mil once: corrió del dieciséis de marzo del dos mil once al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis; -----

- - - Tercer bimestre del dos mil once: corrió del dieciséis de mayo del dos mil once al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; -----

- - - Cuarto bimestre del dos mil once: corrió del dieciséis de julio del dos mil once al dieciséis de julio de dos mil dieciséis; -----

- - - Quinto bimestre del dos mil once: corrió del dieciséis de septiembre del dos mil once al dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis; -----

- - - Sexto bimestre del dos mil once: corrió del dieciséis de noviembre del dos mil once al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; -----

2012

- - - Primer bimestre del dos mil doce: corrió del dieciséis de enero del dos mil doce al dieciséis de enero de dos mil diecisiete; -----

- - - Segundo bimestre del dos mil doce: corrió del dieciséis de marzo del dos mil doce al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; -----

- - - Tercer bimestre del dos mil doce: corrió del dieciséis de mayo del dos mil doce al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete; -----

- - - Cuarto bimestre del dos mil doce: corrió del dieciséis de julio del dos mil doce al dieciséis de julio de dos mil diecisiete; -----

- - - Quinto bimestre del dos mil doce: corrió del dieciséis de septiembre del dos mil doce al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.-----

- - - Se concluye que la autoridad omitió las formalidades de que debió estar revestido el acto, al no fundar debidamente la resolución y actuó de manera arbitraria e inobservando la norma al cobrar periodos respecto a los cuales su facultad prescribió, como quedó precisado en el párrafo anterior, por lo que se declara la nulidad del requerimiento de cumplimiento de



obligaciones omitidas de Impuesto Predial con mandamiento de ejecución del seis de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 130 fracciones II, III y V del Código de la Materia y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS debe dejar sin efecto el acto declarado nulo, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto, si lo estima conducente, absteniéndose de cobrar el impuesto relativo del primer bimestre de dos mil al quinto bimestre del dos mil doce.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto a los CC. Director de Fiscalización y Subsecretario de Hacienda, por las razones y fundamentos precisados en el considerando tercero de la presente resolución. -----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto al oficio SAF/DFIS/AEF/PREDIAL/0201-PE/2017, del seis de octubre del dos mil diecisiete impugnado. -----

- - - III.- Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero y para los efectos descritos en el considerando último de esta sentencia. -----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO  
ACUERDOS.

M. en D. MA. DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA. LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.